

Regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano, una perspectiva desde los derechos inherentes al ser humano.

Autor

Jessica Miranda Coneo¹

Introducción

Desde que la Corte Constitucional a través de sus providencias se atrevió a regular la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano existe el interrogante de si existe o no seguridad jurídica para la aplicación del procedimiento que permita a las personas morir dignamente. Antes de entrar a debatir sobre este punto, debemos presentar conceptos y contextualizaciones de la eutanasia en nuestro país.

Desde un punto de vista etimológico podemos decir que eutanasia es una palabra compuesta que proviene del griego *eu*, bien, y *thánatos*, muerte; por consiguiente, no significa otra cosa que “buena muerte” o “buen morir”. En la actualidad, este sentido etimológico ha servido para usar el término eutanasia con la significación de “*causar la muerte por piedad con el fin de eliminar radicalmente los sufrimientos de un ser humano*”; o bien, como “*procurar la muerte sin dolor a una persona con la finalidad de poner fin a sus sufrimientos*”.

¹ Diplomado de perfeccionamiento “*fundamentos del debido proceso en el sistema jurídico colombiano*”. Escuela de Derecho. Universidad del Sinú - seccional Cartagena. Teléfono: 3234664446, correo electrónico: jessmiranda@hotmail.com

La honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-239 de 1997 estableció que la muerte digna es un derecho fundamental, autónomo y separado del derecho a la vida. Y a partir de la sentencia T-970 de 2014 de la misma corporación se garantizó la seguridad legal de los médicos que practiquen la eutanasia en nuestro país, siempre y cuando se ciñan a la reglamentación respectiva.

Han transcurrido más de veinte años sin que el Congreso de la República expida una regulación clara sobre la materia, y ha sido el máximo tribunal constitucional el que en base a sus pronunciamientos ha permitido que en hoy en día existan algunas regulaciones sobre la eutanasia, pero que no son suficientes para abarcar un tema de especial cuidado ético y jurídico como lo es morir dignamente. Sólo hasta el año 2015, el Ministerio de Salud y protección social exhortado por la Corte Constitucional reglamentó por vía administrativa temas relacionados con la eutanasia, expidiendo resoluciones en donde se define cómo deben conformarse y actuar los comités científico-interdisciplinarios para el derecho a morir con dignidad y se fija un procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario en este ensayo presentar algunas reflexiones entorno a la falta de seguridad jurídica desde el punto de vista procedimental para la aplicación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se hará primeramente un recuento jurídico del derecho a morir dignamente desde la icónica sentencia de 1997 hasta las recientes resoluciones del Ministerio de Salud, seguidamente se presentaran las reflexiones de esta autora sobre la falta de seguridad jurídica, y por último se presentaran algunas conclusiones.

Reflexiones sobre la falta de seguridad jurídica desde el punto de vista procedimental para la aplicación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico colombiano

Para poder exhibir reflexiones propias sobre la falta de seguridad jurídica desde el punto de vista procedimental para la aplicación de la eutanasia en Colombia se debe primero presentar un concepto claro sobre la misma. La gran mayoría de autores coinciden en señalar que la procedencia etimológica del término eutanasia es heredado de las palabras griegas “buena muerte”. En 1987, la Asociación Médica Mundial propuso que la eutanasia era el “*acto deliberado de dar fin a la vida de un paciente*”.

Por su parte, en 2002, la Sociedad Española de Cuidados Paliativos sostuvo que este procedimiento consistía en la “*conducta (acción u omisión) intencionalmente dirigida a terminar con la vida de una persona que tiene una enfermedad grave e irreversible, por razones compasivas y en un contexto médico*”. La Organización Mundial de la Salud la definió como “*aquella acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente*”.

Expresa (Santoyo, 2017) que se entiende por eutanasia un acto voluntario, debidamente meditado y reflexivo por parte de una persona que sufre de manera intolerante la dolencia de una enfermedad que de antemano sabe que no tiene cura médica. Cabe aclarar que esta debe ser una decisión exclusiva de la persona enferma, y que ella debe ser respetada tanto por familiares como por el cuerpo médico.

Según (Barbosa, 2000) “*una clasificación de la eutanasia es según su forma de realizarse. Será activa o positiva (acción) cuando existe un despliegue médico para producir la muerte de una persona como suministrar directamente algún tipo de droga o realizando intervenciones en busca de causar la muerte. La eutanasia es pasiva o negativa (omisión)*”

cuando quiera que, al contrario de la activa, la muerte se produce por la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias o alimentos. En este tipo de eutanasia, la actuación del médico es negativa pues su conducta es de “no hacer”. En otras palabras, se culmina todo tipo de actividad terapéutica para prolongar la vida de una persona que se encuentre en fase terminal.”.

Por otra parte, la eutanasia puede ser clasificada según su intencionalidad. Es directa cuando existe una provocación intencional del médico que busca la terminación de la vida del paciente. (Sentencia T-970, 2014) La eutanasia es indirecta cuando se origina sin la intención de causar la muerte de la persona. Según algunos autores, eso no es eutanasia pues precisamente uno de los elementos de esta práctica es la provocación intencional de la muerte. En todo caso, en esos eventos la muerte no es pretendida, sino que puede ser originada por efectos colaterales de tratamientos médicos intensos.

En cuanto al derecho a morir con dignamente, ha expresado la Corte Constitucional que este es un derecho fundamental y autónomo, e indicó que *“el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no solo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art. 12), sino a una anulación de su dignidad y de autonomía como sujeto moral”* (Sentencia T-970, 2014). Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad humana es presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del derecho a la vida.

En este ensayo se habla indistintamente de eutanasia y derecho a morir dignamente, habiendo dejado claro que son dos conceptos distintos, pero por motivos de redacción se

entenderá que nos referimos a lo mismo, puesto que tradicionalmente las sociedades han conocido el tema como eutanasia, así las cosas nos referimos tanto al procedimiento médico que tiene como objetivo quitar una vida como al derecho fundamental que tienen los colombianos de decidir si prolongan o no su existencia bajo una condición de serios padecimientos en su salud. Hay que decir que la eutanasia es tan solo un procedimiento para proteger el derecho a morir dignamente.

El camino jurídico del derecho a morir dignamente

El camino jurídico del derecho a morir dignamente en Colombia ha avanzado desde la completa prohibición a una cierta apertura por vía jurisprudencial efectuada por la honorable Corte Constitucional, finalizando con una limitada regulación por vía administrativa emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, a continuación, se describirá ese camino jurídico.

Uno de los primeros casos en los que la Corte Constitucional abordó el tema de la eutanasia fue a través de la sentencia T-493 de 1993, en aquella oportunidad se expresó sobre la muerte digna a través de la eutanasia pasiva, se refería a una mujer que había desistido de practicarse tratamientos médicos y los familiares pretendían obligarla a seguir efectuándose esos procedimientos, ese cuerpo colegiado reconoció el derecho a desistir de los tratamientos médicos y protegió el derecho a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

La sentencia C-239 de 1997 fue la primera sentencia en referirse al derecho a morir dignamente a través de la eutanasia activa como derecho fundamental. La Corte despenalizó el homicidio por piedad, indicando que el profesional de la salud que ayudara a morir a su paciente cumpliendo ciertos requisitos no debería ser sometido a un castigo. En ese pronunciamiento se indicó, además, la necesidad de regular las formas de expresar el consentimiento y la ayuda a morir.

En esta providencia cuyo magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional estableció que se despenalizaría la Eutanasia cuando se cumpliesen ciertos requisitos, estos serían: *(i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento.* (Sentencia C - 239, 1997) Lo dicho por la Corte conllevó a una exhortación al órgano legislativo a que regulase la eutanasia propiamente dicha y dejó en claro la posición de la Corporación Constitucional frente a este tema de la muerte digna.

Desde el pronunciamiento de la Corte Constitucional en 1997 no hubo ningún avance ni legislativo ni jurisprudencial frente a la eutanasia hasta la Sentencia T-970 de 2014, en donde esa corporación ordenó al Ministerio de Salud reglamentar el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente, es decir a que se regulara la eutanasia.

En esa oportunidad dijo la Corte Constitucional lo siguiente: *“Las definiciones sobre eutanasia son múltiples y actualmente no se cuenta con alguna totalmente aceptada. No obstante, lo que sí está claro es que en este procedimiento deben concurrir los siguientes elementos: (i) el sujeto pasivo que padece una enfermedad terminal; (ii) el sujeto activo que realiza la acción u omisión tendiente a acabar con los dolores del paciente quien, en todos los casos, debe ser un médico; (iii) debe producirse por petición expresa, reiterada e informada de los pacientes. Así, la doctrina ha sido clara en señalar que cuando no existan*

los anteriores elementos, se estará en presencia de un fenómeno distinto que no compete en sí mismo a la ciencia médica. Sin embargo, cuando se verifican en su totalidad, la Eutanasia puede provocarse de 15 diferentes maneras” (Sentencia T-970, 2014)

Obsérvese como por un lapso de diecisiete años en nuestro ordenamiento jurídico se dejó en el limbo la regulación del derecho a morir dignamente, lo cual da cuenta de la dejadez legislativa que produce este tema tan controversial en un país de arraigadas costumbres cristianas.

Como muy bien lo explica (Santoyo, 2017) la Corte estableció la urgente necesidad de regular el tema y entró a identificar con mayor certeza el contenido del mismo como derecho fundamental a través del derecho comparado teniendo en cuenta los diversos ordenamientos jurídicos donde se ha regulado el tema. Como resultado del tiempo transcurrido y la necesidad de regulación la Corte profirió unos presupuestos entorno a la Eutanasia, los cuales son: el padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores, esto implica que la enfermedad sea diagnosticada por un especialista, además de esto debe producir un intenso dolor a las personas y, finalmente, se debe consultar la voluntad del paciente, para determinar en su percepción como afecta su enfermedad a su dignidad como ser humano.

Finalmente, para que se materializara el fallo la Corte exhortó al Ministerio de Salud y Protección Social para que diera la directriz a todas las unidades encargadas de los servicios de salud, para establecer un comité de expertos interdisciplinarios que brinden apoyo a la familia y al paciente propiamente dicho. Esta regulación se supone que regirá hasta que el legislativo cumpla su deber de regular el tema, pero para que no se dé más incumplimiento a este derecho fundamental se estableció este importante precedente judicial.

Posterior a este controversial fallo del máximo tribunal constitucional colombiano, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 1216 de 2015 en el cual el gobierno nacional fijó el procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente, en esa misma normatividad de origen administrativa, se decretó la conformación comités científicos – interdisciplinarios encargados de garantizar tal derecho.

Entre otros asuntos en la Resolución 1216 de 2015, tal y como lo expresa (Santoyo, 2017) se permite que los pacientes en estado terminal, además de optar por morir dignamente, tengan derecho a cuidados paliativos para mejorar su calidad de vida, aliviar el dolor, disminuir el sufrimiento y superar cualquier debilidad psicológica, física o mental. Así como también, a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que pueden llegar a afectar su integridad.

La Resolución 1216 define como estará conformado cada Comité, formulando lo siguiente:

“Cada Comité estará conformado por tres (3) integrantes de la siguiente manera: 1. Un médico con la especialidad de la patología que padece la persona, diferente al médico tratante. 2. Un abogado. 3. Un psiquiatra o psicólogo clínico. Tales profesionales serán designados por la respectiva IPS.” (Resolución 1216, 2015)

Ya para el año 2017, a través de la Sentencia T-544 de 2017 la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud presentar un proyecto de Ley para regular el derecho a morir dignamente para mayores de edad, niños y adolescentes. Esto como resultado de varios pronunciamientos anteriores de la Corte en donde protegía el derecho a morir dignamente y ordenaba al Ministerio de Salud iniciar gestiones para garantizar el cumplimiento de la Resolución 1216 de 2015, que venía siendo desacatada por distintas EPS e IPS.

En el año 2018 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 825 de ese mismo año, en la cual se reglamentó el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad a menores de edad, incluyendo las condiciones para acceder a la eutanasia. Esa resolución indica que todo mayor de catorce años cuya situación médica represente sufrimiento constante e insoportable que no pueda ser aliviado podrá solicitar de manera libre, informada e inequívoca la aplicación de la eutanasia incluso sin autorización de los padres.

Han existido intentos por regular el derecho a morir dignamente por vía legislativa, esos intentos han sido infructuosos a lo largo de los últimos años, muy pocas han sido las iniciativas legislativas; en 1998 con el proyecto de Ley 93 del entonces senador Germán Vargas Lleras fue retirado; hasta 2008 el senador Armando Benedetti presentó un proyecto de ley que intentó regular la materia, proyecto que fue archivado por haber sido votado negativamente por una de las cámaras en sesión plenaria.

El mismo senador Benedetti en 2012 presentó el proyecto de ley 70, el cual también fue archivado, esta vez por vencimiento de términos. Dos años después el senador intentó nuevamente que se regulase el asunto mediante Proyecto de Ley 117 de 2014, el cual fue archivado por tránsito de legislatura. Al año siguiente, esta vez en compañía de los senadores Roy Barreras y Alfredo Deluque, se presentó el proyecto de ley 30 de 2015, siendo este también archivado por la misma razón.

Recientemente fue radicado en el Congreso de la República el proyecto de ley 204 de 2019 que tiene como fin establecer disposiciones generales para el acceso al derecho fundamental a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, actualmente su trámite se encuentra en la Cámara de Representantes, y ya fue aprobado en primer debate el 29 de octubre del año en curso.

Ese proyecto de ley establece entre otros asuntos, que, para solicitar la aplicación de la eutanasia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: *a) Ser mayor de 12 años de edad. b) Sufrir una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. c) La solicitud deberá ser libre, inequívoca, informada y reiterada. d) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.* (Informe de Ponencia Proyecto de Ley 204 de 2019 Cámara, 2019)

La excepción de este proyecto de ley señala que a los niños de edades entre los 6 y 12 años se les podrá realizar la Eutanasia siempre y cuando sufran de enfermedad terminal o incurable avanzada, que se verifique con especial rigurosidad si su desarrollo cognitivo le permite tomar una decisión libre. Habrá que esperar si en este intento legislativo se logra por fin establecer una regulación clara sobre la eutanasia y emanada del órgano propicio para expedir leyes.

Reflexiones sobre la falta de seguridad jurídica desde el punto de vista procedimental para la aplicación de la eutanasia

Se debe iniciar esta reflexión señalando que uno de los motivos por los cuales desde la providencia de la Corte Constitucional en 1997 y hasta la fecha no se haya expido una legislación sobre la eutanasia es el arraigo cristiano de nuestra sociedad, arraigo al que no escapan nuestros congresistas, y que se erige como uno de los factores que ha imposibilitado que el Congreso de la República expida una ley que regule ampliamente y de una vez por todas el derecho a morir dignamente.

Los detractores de la eutanasia, en su mayor parte afirman que la dignidad humana obliga a oponerse a esta, por considerarla una arbitrariedad humana frente a un problema

moral, fundamentado en la religión, puesto que la elección de la muerte es una decisión exclusivamente divina. Si bien existen varias visiones religiosas acerca de la eutanasia, una de las más relevantes es la visión católica.

Expresa Correa (Correa, 2006), que la eutanasia para el catecismo de la iglesia católica la práctica de la eutanasia es moralmente ilícita, sostiene el autor que *“cualquiera que sean los motivos y los medios, la eutanasia consiste en poner fin a la vida, lo cual es moralmente inaceptable. Una acción u omisión que provoca la muerte para suprimir el dolor, constituye un homicidio gravemente contrario a la dignidad de la persona humana y al respeto del Dios vivo, su creador. Por tanto, la eutanasia es un acto homicida que se debe rechazar”* (pág. 250)

En contraposición de la anterior postura, para los defensores de la eutanasia, la dignidad humana del enfermo consistiría en el derecho a elegir libremente el momento de la propia muerte. Como bien lo explica (Vélez, 1998) la mayoría de los argumentos en favor de la eutanasia están fundamentados en la autonomía del paciente, en su derecho de no sufrir y, en último término, a exigir la eutanasia como un acto piadoso o bien a disponer de su vida.

Sostiene (Vélez, 1998) que: *“Si por muerte digna se entiende la cesación inmediata y definitiva del dolor, entonces la eutanasia se convierte en la “terapéutica más fácil y efectiva”. Pero, si, por el contrario, se asume la muerte con grandeza de ánimo, encarándola, ejercitando en ella todas nuestras capacidades personales, se constituye en el último paso dentro del camino hacia la plenitud humana; último si es que no se posee la certeza de quienes- dentro del marco de la doctrina cristiana- ven en la muerte el umbral que los conduce a la presencia de Dios”*.

En otra arista del debate público frente a la eutanasia esta la posición de los profesionales de la salud, la concepción ético- médica predominante asigna visualizar al

profesional de la salud como aquel que busca conservar la vida del paciente, con base en los avances científicos y en el juramento hipocrático, sin embargo, la comunidad médica no puede obviar la dignidad humana del enfermo.

Lo anterior, con el fin de dejar de concebir la eutanasia como contraria a la moral, como falta al deber profesional o incluso como conducta punible, manifiestan (Gonzalez, Moreno, & Orozco, 2015) que lo antes mencionado se materializa *“en la medida en que si desde la óptica constitucional se procura la prevaecía del principio de dignidad humana a partir del que se estructura el Estado y sus instituciones teniendo al hombre como fin en sí mismo, no resulta lógico o acorde a una concepción humanista omitir la implementación y debida reglamentación de dicho instrumento como proclama de la dignidad intangible de toda vida humana en condiciones de igualdad”*.

Pues cuando la vida decae a un nivel crítico, esta pierde su dignidad y deja de ser un bien altamente estimable. Sin dignidad, la vida del hombre deja de ser verdaderamente humana y se hace dispensable: esa vida ya no es vida. De manera que, anticipar la muerte es la solución necesaria en consonancia con mandatos de orden constitucional, siempre mediando la voluntad y respeto por la autonomía debidamente reglada.

Aterrizando en la reflexión legal y en los factores jurídicos que han contribuido a los vacíos legales frente a la regulación de la eutanasia como procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente, tenemos que este tema cuanto menos controversial en nuestra sociedad por las razones antes explicitadas, no genera el interés de los congresistas de la república, puesto que no genera los réditos políticos y populares que les interesan electoralmente hablando.

Otro punto seriamente criticado es el hecho de que la regulación sobre tema fue realizada por la Corte Constitucional sin un debido debate en el cual participaran los

diferentes sectores del tejido social, algunos de los cuales consideraron las sentencias judiciales como un medio jurídico poco idóneo para la regulación de la Eutanasia.

Señalan (Gonzalez, Moreno, & Orozco, 2015) que si bien es cierto que existe un precedente judicial donde se enmarca el tema y se le otorga el carácter de derecho fundamental, también es cierto que el legislativo no ha regulado el tema y por el contrario lo ha manejado con ambigüedad. Ante esto, el Tribunal Constitucional instó al Ministerio de Salud y Protección Social a regular el tema para que el derecho a morir con dignidad tuviese efectividad.

La situación actual de la eutanasia en Colombia y el derecho a morir dignamente son producto de diversas discusiones jurisprudenciales; sin embargo, a pesar de ser catalogado como un derecho fundamental, no ha tenido una regulación suficientemente concisa que permita determinar con claridad todos los presupuestos bajo los cuales debe ser garantizado.

Se puede entonces afirmar, que la inseguridad jurídica para la aplicación de la eutanasia en Colombia, es producto de un coctel de desidia por parte del legislador, de lo difícil que es abordar el tema y llegar a acuerdos en la materia por las rígidas posiciones de los distintos sectores de la sociedad colombiana, y de las ampollas que han generado los pronunciamientos de la Corte Constitucional, debido a que en funciones casi que legislativas y con poca concertación con la sociedad civil ha manejado este espinoso tema.

Conclusiones

Para esta autora la eutanasia es un acto de humanidad y solidaridad, el cual permite a un enfermo terminal morir en la manera que este lo desea, de la forma más digna posible. Así mismo considera inaceptable la falta de legislación de la eutanasia en Colombia, puesto que el Estado Colombiano se halla en el deber de garantizar el derecho a morir dignamente,

en virtud de los principios rectores y derechos constitucionales, así las cosas, la labor del Estado no ha sido suficiente.

A pesar de los fallos de la honorable Corte Constitucional en los que reconoce el derecho a morir dignamente y en los que exhorta al Congreso para que legisle sobre la materia, y de las regulaciones de carácter administrativo expedidas por el Ministerio de Salud y protección social, aún es incipiente y regular el desarrollo que ha tenido la eutanasia, lo cual genera que los enfermos terminales que deseen acceder al procedimiento se mueven en una seria inseguridad jurídica ocasionada por el mismo poder legislativo. Inseguridad en la que también se encuentran inmersos otros actores como las EPS, IPS, y profesionales de la salud por no existir una ley que reglamente el asunto.

Lo cierto es que es un debate de gran connotación ética, religiosa, política y jurídica; el cual debe ser abordado por toda la sociedad colombiana en aras de que de una vez por todas el Congreso de la República legisle sobre la materia y saque del limbo jurídico en el que se encuentra la eutanasia actualmente, y se pase a garantizar un derecho fundamental reconocido hace más de veinte años.

Referencias Bibliográficas

Barbosa, N. R. (2000). La eutanasia: el derecho a la vida relativizado en razón de la dignidad humana y la autonomía personal. *Actualidad jurídica*, 48-56.

Correa, M. (2006). La eutanasia y el argumento moral de la iglesia en el debate público. *VERITAS*, I(15), 245-267.

Gonzalez, L., Moreno, O., & Orozco, D. (2015). Descriminalización y derecho a morir dignamente. *Universidad Libre*, 1-114.

Informe de Ponencia Proyecto de Ley 204 de 2019 Cámara, Gaceta del Congreso 977 (Congreso de la República de Colombia 03 de octubre de 2019).

Resolución 1216, Diario Oficial No. 49.489 de 21 de abril de 2015 (Ministerio de Salud y Protección Social 20 de abril de 2015).

Santoyo, N. J. (2017). Eutanasia: estudio comparado entre la legislación colombiana y holandesa desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. *Universidad Católica de Colombia*, 1-38.

Sentencia C - 239, Expediente D-1490 (Corte Constitucional de Colombia 20 de mayo de 1997).

Sentencia T-970, Expediente T-4.067.849 (Corte Constitucional de Colombia 15 de diciembre de 2014).

Vélez, A. (1998). La eutanasia: el debate actual. *Persona y Bioética*.